



Gobierno Regional Ica



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL

N° 020 -2023-GORE-ICA

Ica, 02 JUN. 2023

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los gobiernos regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el inciso a) del artículo 15 establece que son atribuciones del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, conforme a los artículos 11 y 13 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, como tal se encuentra dentro de sus atribuciones dictar normas expresando su decisión sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, conforme al artículo 39 de la acotada norma legal;

Que, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8 establece que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de regular, normar y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, por información pública y dada cuenta al Pleno del Consejo Regional de Ica, se tomó conocimiento que la Vicegobernadora Regional de Ica, doña Luz Canales Trillo, en diversas actividades públicas, habría estado trasgrediendo lo estipulado por el artículo 23 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", que dispone: "El Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Presidente. Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas";

Que, en tal virtud el Pleno del Consejo Regional decidió, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 007-2023-GORE-ICA del 15 de febrero de 2023, conformar una Comisión Especial de investigación sobre los hechos antes descritos, Comisión que estuvo conformada por los señores consejeros: Hernán Herrera Moran, María del Rosario Gamonal Ramos y Washington Sotelo Luna.

Que, dicha Comisión ejecutó su Informe Final, el mismo que se puso a consideración del Pleno del Consejo en Sesión del día 05 de abril de 2023. En merito a tal informe, se adoptó en principio un Acuerdo Regional el mismo que no surtió efectos al no haberse aprobado el Acta correspondiente en la próxima Sesión con arreglo al artículo 44 literal b), concordante con el artículo 48 del Reglamento Interno de este Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2013-GORE-ICA del 26 de diciembre de 2013, al haberse presentado un Recurso de Reconsideración;





Gobierno Regional Ica



Que, en conformidad con lo indicado se tiene que mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 019-2023-GORE-ICA del 24 de abril de 2023, se hizo de conocimiento del Recurso de Reconsideración aprobado por el citado Acuerdo de Consejo Regional, motivando la conformación de una nueva Comisión Investigadora encargada de investigar los supuestos hechos irregulares de la Vicegobernadora Regional de Ica, Luz Canales Trillo, en diversos actos públicos que serían contrarios a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; procedimiento adoptado con arreglo a las facultades previstas en el artículo 77, literal g) del indicado Reglamento;

Que, la nueva Comisión contando con la documentación recabada por la Comisión Primigenia, creyó por conveniente citar nuevamente a la investigada, para escuchar su posición respecto a los hechos; así mediante Oficio N° 001-2023-GORE-ICA/CI, se le citó para el 11 de mayo del presente año a horas 4:00 p.m. para que concurra a brindar su declaración respecto a los hechos investigados, informándole con claridad los mismos, así como los cargos que son materia de investigación precisándole además la norma legal cuya trasgresión se investiga, así se le hizo saber que:

1. "Resulta oportuno recordar que el artículo 23 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales dispone: "El Vicegobernador Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Gobernador. Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas" y que podrían configurar una usurpación de funciones de su persona sobre las funciones que le son propias al Gobernador Regional, actos de hechos que detallamos a continuación:
2. "El 17.01.2023, en la red social Facebook del Hospital San José de Chincha, bajo el título visita inopinada de la "Gobernadora" la referida Luz Mery Canales Trillo, habría realizado una visita inopinada a dicho nosocomio", sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello.
3. "El 27.01.2023, el programa CADENA SUR TV., publicita que la referida Vicegobernadora habría visitado el Centro de Salud de Tate, sosteniendo una reunión con personal de dicha institución", sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica
4. "El 25.01.2023, la Vicegobernadora Luz Canales Trillo, en su página personal de Facebook, publicito nos reunimos con el Alcalde de Rio Grande, Ruperto Preciado Espino, y el Alcalde de Santa Cruz, Carlos Gutiérrez; Las conclusiones de la reunión fueron acelerar el proyecto integral para la reconstrucción de 06 instituciones educativas en Palpa, Santa Cruz y Rio Grande, fortalecer, reactivar y generar proyectos de desarrollo turístico en Palpa y sus Distritos", sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello
5. "El 26.01.2023, en la red social Facebook, perteneciente a Luz Canales Trillo, publica: Visita inopinada a la institución educativa "Ricardo Palma" del Distrito de Tate, habiendo tratado con el Alcalde de ese lugar y la Directora del referido Instituto, sobre el lento avance de la construcción de dicha institución, así como, iniciar el proceso de ampliación de la plana docente ante la DREI, debido al crecimiento estudiantil. Refiere en su misma página de Facebook, que encontrándose en ese lugar recibió el malestar de los vecinos de Tate, por la mala atención del Centro de Salud y junto a su autoridad municipal concurrió a las instalaciones del centro de salud habiendo corroborado las falencias en la atención, salubridad y equipamiento del establecimiento", sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello.
6. "El 02.02.2023, en la página de Facebook del medio de comunicación HORA CLAVE, publicita que, en la sede de la Municipalidad Provincial de Pisco, la Vicegobernadora, habría convocado a una reunión al Alcalde Provincial y Alcaldes Distritales, para tratar





Gobierno Regional Ica



- temas de su localidad”, sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello.
7. “El 01.02.2023, en la red social Facebook de la Municipalidad Provincial de Pisco, se publica que, la Vicegobernadora Luz Canales Trillo, habría sostenido una reunión con el Alcalde Provincial de Pisco y alcaldes distritales, recibiendo demanda de obras y proyectos sociales” sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello.
 8. “El 08.02.2023, en su red social Facebook, la Vicegobernadora Luz Canales Trillo, publica: desde Chincha atendimos invitación de la Directora y docente del I.S.T. Publico de Chincha y dimos a conocer el proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo” y nos comprometimos en trasladar sus demanda y necesidades al Gobernador Regional, para la celeridad del proceso”, sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello”¹;

Que, Sin embargo, el mismo día de la declaración programada, la investigada presenta el Oficio N° 032-2023-GORE-ICA/VGR presentado a horas 3:11 p.m. esto es 49 minutos antes de su declaración y solicita:

- ✓ Se le notifique con los recaudos de la investigación, de acuerdo a la Ley N° 27444
- ✓ Se le notifique el Acta de la Sesión de Consejo de fecha 05 de abril de 2023
- ✓ El informe aprobado por la Comisión;

Que, sobre el particular es menester señalar que no existe en ninguna norma contenida en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (que erradamente señala la investigada) ni mucho menos en el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” que obligue a la Comisión investigadora, a notificar todo lo actuado, previo a recibir los descargos de la persona investigada, pues si bien es cierto el propio Capítulo III del Título IV del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, reconoce el respeto al debido procedimiento administrativo, se tiene también que ninguna norma prescribe la notificación conforme lo exige la investigada, por el contrario la notificación practicada a la destinataria se ha producido con estricta observancia del artículo 16 y siguientes de la ley Procesal ya indicada; en consecuencia no resulta vulnerante a derecho o principio legal alguno;

Que, en efecto, del propio escrito presentado por la investigada, se evidencia un afán obstruccionista al trabajo de la Comisión, pues sus pedidos se basan en normas genéricas y no sustentan los mismos en norma legal expresa, lo que evidentemente trastoca los principios de buena fe y colaboración a los que se encuentra sometido todo funcionario público;

Que, la citación realizada a la investigada reviste todas las formalidades de ley, pues en la misma se le detalla con claridad los hechos investigados, así como la norma que habría vulnerado, respetando con ello los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo a que se refieren los numerales 1 y del artículo 249 del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, de igual forma es oportuno precisar que la investigada confunde los ámbitos y alcances de investigación que le asisten al Consejo Regional de Ica, pues en este se ejerce uno de carácter político-administrativo ajeno al ámbito penal. Si bien es cierto ambos de debe respetar el debido proceso cierto es también que cada uno de ellos se ciñe a normas distintas; así es de verse que en el ámbito del Concejo Regional se rigen por lo que dispone la Ordenanza Regional N° 015-2013-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento Interno del consejo Regional, la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, D.S N° 006-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; mientras





Gobierno Regional Ica



que en el ámbito penal se rigen estrictamente por el Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo N° 052 "Ley Orgánica del Ministerio Público";

Que, en efecto, la investigada ha venido cuestionando y exigiendo se le notifique lo actuado por la Comisión investigadora, antes de rendir su declaración, pedido que no encuentra sustento legal alguno, máxime si la investigación efectuada se encuentra en una etapa inicial;

Que, se aprecia que la investigada confunde la investigación penal con la que ejerce esta Comisión, y es más ni siquiera en las investigaciones penales, a cargo del Ministerio Público, el pedido de la investigada encuentra amparo legal, en efecto, el Capítulo II del Título II del Código Procesal Penal, y específicamente el artículo 330 de dicho cuerpo legal, que regula las diligencias preliminares, EN NINGUNA PARTE obliga se le notifique a la investigada con todo lo actuado, (tal como arbitrariamente viene solicitando la investigada Luz Canales Trillo);

Que, por último sobre lo solicitado por la investigada, queda agregar que confunde las etapas de la investigación penal (que reiteramos no es aplicable al presente procedimiento de investigación), pues su pedido (de ser notificada con todo lo actuado) solo es exigible a nivel de acusación penal (luego de concluida la etapa de investigación preparatoria), lo cual solo ocurre una vez transcurrida las etapas de investigación preliminar y de investigación preparatoria, conforme lo exige el artículo 349 del Código Procesal Penal (EMPERO COMO SEÑALAMOS ESTO NO ES APLICABLE EN ESTE CONSEJO REGIONAL);

Que, el artículo 1 del Reglamento del Consejo Regional señala: "El presente Reglamento tiene fuerza de Ordenanza Regional. Norma el régimen interior del Consejo Regional de Ica. Precisa las competencias y funciones del Consejo Regional y de las Comisiones, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los Consejeros y regula los procedimientos normativos y fiscalizadores, así como el desarrollo de las sesiones";

Que, siendo ello así y bajo el principio de especialidad, se tiene que lo dispuesto por el citado Reglamento resulta prioritario a las demás normas del ordenamiento jurídico, siempre que no se contraponga a la Constitución;

Que, en ese sentido, el Reglamento del Consejo Regional regula en su artículo 77, los procedimientos de investigación, por lo que, bajo el principio de especialidad esta norma resulta prioritaria y aplicable al caso, por encima de cualquier otra. En este sentido dicha norma señala:

"El Consejo puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto o materia de competencia y funciones del Gobierno Regional, o que sin serlo sean de interés público regional, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables...";

Que, por ello, resulta errada la posición de la investigada al exigir se le notifique todo lo actuado, dado que tal exigencia no encuentra respaldo en ninguna norma legal; no obstante la Comisión en procura de dar conocimiento de lo actuado a la investigada ha puesto siempre a disposición de aquella, la documentación que obra en poder nuestro, para que pueda ser revisada por la investigada, tal como se le hace saber en el Oficio N° 001-2023-GORE-ICA/CI;

Que, conforme a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional esta Comisión, con respeto irrestricto del Derecho de defensa y debido procedimiento administrativo de la investigada, dio respuesta mediante Oficio N° 120-2023-GORE-ICASCR, del 04 de mayo de 2023, a lo solicitado por Oficio N° 030-2023-GORE-ICA/VGR;

Que, mediante Oficio N° 001-2023-GORE-ICA/CI, la Comisión citó a la Vicegobernadora Regional investigada, a efectos de brindar sus descargos sobre los hechos materia de investigación, detallando en dicha notificación los hechos y la infracción normativa





Gobierno Regional Ica



imputada; informándole además que todo lo actuado se encontraba a su entera disposición en las oficinas de la Secretaría del Consejo Regional, para su revisión y fines pertinentes;

Que, sin embargo, el mismo día de su declaración la citada Vicegobernadora, en un ejercicio abusivo del derecho a la defensa, proscrito por el artículo 103 de la Constitución del Estado que señala: "La Constitución no ampara el abuso del derecho"; formulando además otras exigencias ya detalladas pretendiendo así justificar su inasistencia;

Que, por esta razón, habiéndose esperado 10 minutos como tiempo de tolerancia y al no concurrir para brindar sus descargos se procedió a levantar el Acta respectiva suscrita por todos los miembros de la Comisión. En ese sentido, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Pleno del Consejo así como por el artículo 77 del Reglamento del Consejo, la Comisión, a su juicio, considera contar con la documentación y acopio probatorio suficiente, quedando expedito el caso para emitir pronunciamiento final;

Que, obra en el presente expediente el escrito presentado por doña Jennyfer Ygarza Torres, de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual da cuenta al Consejo Regional, que ha interpuesto una denuncia penal contra Luz Canales Trillo, quien en su condición de Vicegobernadora Regional, habría cometido el delito de usurpación de funciones;

Que, de la denuncia penal anexa al escrito citado, se da cuenta de 7 hechos realizados por la investigada que podría configurar infracción normativa, ya sea por la comisión del delito de usurpación de funciones o en su caso causal de suspensión o vacancia del cargo;

Que, así, se tiene que los hechos investigados y puesto de conocimiento de la investigada se refieren a la aparente transgresión del artículo 23 de la Ley N° 27867 que a la letra indica:

"El Vicegobernador Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Gobernador. Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas" (Resaltado y subrayado nuestro) y que como se tiene indicado podrían configurar una usurpación de funciones de su persona sobre las funciones que le son propias al Gobernador Regional, actos de hechos que detallamos a continuación:

1. "El 17.01.2023, en la red social Facebook del Hospital San José de Chincha, bajo el título visita inopinada de la "Gobernadora" la referida Luz Mery Canales Trillo, habría realizado una visita inopinada a dicho nosocomio", sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello
2. "El 27.01.2023, el programa CADENA SUR TV, publicita que la referida Vicegobernadora habría visitado el Centro de Salud de Tate, sosteniendo una reunión con personal de dicha institución", sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica
3. "El 25.01.2023, la Vicegobernadora Luz Canales Trillo, en su página personal de Facebook, publicito nos reunimos con el Alcalde de Rio Grande, Ruperto Preciado Espino, y el Alcalde de Santa Cruz, Carlos Gutiérrez; Las conclusiones de la reunión fueron acelerar el proyecto integral para la reconstrucción de 06 instituciones educativas en Palpa, Santa Cruz y Rio Grande, fortalecer, reactivar y generar proyectos de desarrollo turístico en Palpa y sus Distritos", sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello
4. "El 26.01.2023, en la red social Facebook, perteneciente a Luz Canales Trillo, publica: Visita inopinada a la institución educativa "Ricardo Palma" del Distrito de Tate, habiendo tratado con el Alcalde de ese lugar y la Directora del referido Instituto, sobre el lento avance de la construcción de dicha institución, así como, iniciar el proceso de ampliación de la plana docente ante la DREI, debido al crecimiento estudiantil. Refiere





Gobierno Regional Ica



- en su misma página de Facebook, que encontrándose en ese lugar recibió el malestar de los vecinos de Tate, por la mala atención del Centro de Salud y junto a su autoridad municipal concurrió a las instalaciones del centro de salud habiendo corroborado las falencias en la atención, salubridad y equipamiento del establecimiento”, sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello.
5. “El 02.02.2023, en la página de Facebook del medio de comunicación HORA CLAVE, publica que, en la sede de la Municipalidad Provincial de Pisco, la Vice gobernadora, habría convocado a una reunión al Alcalde Provincial y Alcaldes Distritales, para tratar temas de su localidad”, sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello.
 6. “El 01.02.2023, en la red social Facebook de la Municipalidad Provincial de Pisco, se publica que, la Vicegobernadora Luz Canales Trillo, habría sostenido una reunión con el Alcalde Provincial de Pisco y Alcaldes Distritales, recibiendo demanda de obras y proyectos sociales” sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello.
 7. “El 08.02.2023, en su red social Facebook, la Vicegobernadora Luz Canales Trillo, publica: desde Chincha atendimos invitación de la directora y docente del I.S.T. Publico de Chincha y dimos a conocer el proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo” y nos comprometimos en trasladar sus demanda y necesidades a el Gobernador Regional, para la celeridad del proceso”, sin contar con la delegación del Gobernador Regional de Ica para ello”;

Que, frente a esta circunstancia la Comisión “como se ha indicado” cumplió con citar ala investigada, empero a pesar de las múltiples oportunidades concedidas, esta, de forma antojadiza ha evitado dar su versión y mucho menos proporcionar pruebas que coadyuven a la comisión en el cumplimiento del encargo, máxime si es el propio Reglamento del Consejo Regional que así se lo exige, en efecto el literal b) del artículo 77 de la Ordenanza Regional 015-2013-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Regional dispone:

“b) Las autoridades, los funcionarios y servidores públicos están en la obligación de comparecer ante las Comisiones de Investigación y proporcionar a éstas las informaciones testimoniales y documentarias que requieran”;

Que, en tal sentido se tiene que la investigada fue citada en varias oportunidades con arreglo al siguiente detalle:

- ✓ Mediante Oficio N° 064-2023-GORE-ICA/SCR, para el día 29 de marzo de 2023
- ✓ Mediante Oficio N° 066-2023-GORE-ICA/SCR, para el día 05 de abril de 2023
- ✓ Mediante Oficio N° 001-2023-GORE-ICA/CI, para el día 11 de mayo de 2023;

Que, es evidente la conducta de la Vicegobernadora renuente a colaborar y a ofrecer las pruebas de descargo contraviniendo su obligación como funcionaria pública, para cumplir y dar el ejemplo de civismo; por lo que corresponde a la Comisión pronunciarse con todo lo que se tiene actuado;

Que, en ese sentido, se tiene que mediante Oficio N° 071-2023-GORE-ICA/GR, del 03 de febrero de 2023 el Gobernador Regional de Ica, da cuenta que NO ha delegado funciones a la vicegobernadora regional;

Que, en este punto es menester describir los alcances de la Comisión ello en concordancia con lo permitido por el artículo 77 del RIC del Consejo Regional, norma que autoriza a la Comisión ejercer el control político y fiscalizador de los actos de los funcionarios públicos regionales, teniendo entre sus alcances:

- ✓ Formular conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables;





Gobierno Regional Ica



pena privativa de la libertad;

Que, en ese sentido, del análisis de los hechos o actos atribuidos a la Vicegobernadora Regional de Ica, en primer término se aprecia que estos no se subsumen ni en los supuestos que ameriten suspensión o vacancia de acuerdo a los artículos 30 y 31 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales";

Que, atendiendo que las causales tanto de suspensión como de vacancia son causales cerradas o "*numerus clausus*" no es posible que esta Comisión se permita crear una nueva causal distinta a las contempladas en la ley, por lo que se concluye que no es posible sancionar con suspensión o vacancia a la investigada por los hechos materia de investigación;

Que, al margen de lo expresado, de los recaudos existentes en la presente investigación, y de sus antecedentes contenidos en la denuncia ventilada a la fecha en la Fiscalía Penal se evidencia que las imputaciones formuladas contra la Vicegobernadora tienen una connotación penal y guardan relación con la comisión del delito de USURPACION de funciones, delito previsto y sancionado por el artículo 361 del Código penal, que establece: "El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2. Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años";

Que, como es evidente esta Comisión ni el Pleno del Consejo Regional carecen de competencias y no resultan ser la instancia correspondiente para determinar la comisión de un ilícito penal, siendo el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y de ser el caso el Poder Judicial, las instancias que jurisdiccionalmente deben determinar la existencia o inexistencia del delito;

Que, en ese sentido, la Comisión estimó pertinente y en salvaguarda del interés público, se remita lo actuado al Procurador Público Regional para que proceda conforme a sus atribuciones; y sin perjuicio de ello remitir también copia de lo actuado al Órgano de Control Institucional para que se identifique y deslinde cualquier responsabilidad diferente que pudiera existir en estos hechos;

Que, estando a lo acordado y aprobado por el Pleno del Consejo Regional, en la Sesión Ordinaria de la fecha, contando con el Informe de la Comisión Investigadora la dispensa de la lectura y con la aprobación del Acta; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias la Ley N° 28968, Ley N° 31433 y el Reglamento Interno del Consejo Regional;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- No encontrar acreditada la causal de suspensión o vacancia en los hechos imputados a la Vice-Gobernadora Regional de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR Y EXHORTAR a la Vice - Gobernadora Regional de Ica que para el ejercicio de sus actividades ceñir el ejercicio de sus funciones a las facultades o atribuciones previstas en el artículo 23 de la Ley N° 27867, obteniendo previamente y de ser el caso, la delegación o autorización por parte del Gobernador Regional de Ica.





Gobierno Regional Ica



Que, en ese sentido, analizando los hechos puestos a conocimiento del Consejo Regional por la ciudadana Jennyfer Ygarza Torres, se evidencia que los mismo no se enmarcan dentro de las causales que ameritarían un pronunciamiento sancionatorio por parte del este Consejo Regional y que se encuentra taxativamente plasmadas en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", que regulan las causales de vacancia y suspensión del cargo de Vicegobernadora Regional;

Que, en efecto, conforme lo ha sostenido un informe jurisprudencia del JNE y de una interpretación básica y literal de las normas contenidas en los citados artículos, se desprende que tanto las causales de suspensión de vacancia son cerradas y que no pueden ser incluidas otras no contempladas expresamente en la ley, pues las sanciones ya sean de tipo penal o administrativa se rigen por el principio de legalidad y taxatividad;

Que, Sobre el particular se tiene que el JNE en la Resolución N° 0361-2022-JNE, sobre el principio de legalidad que debe respetarse en todo procedimiento sancionatorio ha establecido:

"2.7. Respecto al segundo elemento, cabe mencionar que las faltas graves y sus respectivas sanciones deben encontrarse conforme a lo dispuesto en la LOM, el TUO de la LPAG y la jurisprudencia de este órgano colegiado, con observancia del subprincipio de taxatividad, manifestación del principio de legalidad, el cual exige que las prohibiciones que definen sanciones administrativas estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad el supuesto de hecho factible de sanción. Del mismo modo, es necesario que se precisen las sanciones pasibles de imponerse por la comisión de dichas infracciones o faltas graves, debiendo encontrarse, entre estas, específicamente, la sanción de suspensión por un periodo máximo de treinta (30) días calendario";

Que, además, es la propia ley que exige a toda entidad pública respetar el principio de legalidad y máxime en los procedimientos sancionatorios, pues así lo señala el inciso 1 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" de aplicación supletoria al presente caso, que señala:

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...);

Que, en este contexto, el artículo 30 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" regula como causales de vacancia al cargo de Vicegobernadora:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.
5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales";

Que, asimismo, el artículo 31 de la norma antes aludida, contempla como causales de suspensión al cargo de vicegobernadora regional:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarado por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con





Gobierno Regional Ica



ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de lo actuado al PROCURADOR PUBLICO REGIONAL y al Órgano de Control Institucional y/o a Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de lo actuado al Ministerio Público para agregar a la carpeta fiscal ya existente, en relación al caso de investigación.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano del Gobierno Regional de Ica y a la Secretaría General del Consejo Regional de Ica, publicar y difundir el presente Acuerdo del Consejo Regional, en el Diario encargado de las publicaciones judiciales de la Región y en el Portal Electrónico de la Institución, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

POR TANTO:

Regístrese, Publíquese y Cúmplase

Dado en la sede del Consejo Regional de Ica, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

**LUIS ALBERTO CASTRO MAKABE
CONSEJERO DELEGADO
CONSEJO REGIONAL DE ICA**


**GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CONSEJO REGIONAL DE ICA
LUIS ALBERTO CASTRO MAKABE
CONSEJERO DELEGADO**

